

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-0095-2020, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0289 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales), del cauce del río Chigorodó, en la vereda El Coco, ubicado en las coordenadas geográficas N: 7°40'59.34, O: 76°37'46.93, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.056.830, y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.278.014.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

TERCERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0517 del 15 de noviembre de 2022, se vincularon al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0295 del 05 de octubre de 2020, a los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con NIT. 901.383.313-1.

CUARTO: Mediante Resolución N° 200-03-20-99-0728 del 17 de mayo de 2024, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **LUIS CARLOS GALLEGO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.642.730, **AURA SOFIA OCHOA BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.503.708, **GLORIA INES MEJIA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.056.830, y **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.278.014.

Acto seguido, en el artículo segundo del referido acto administrativo se ordenó continuar la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto N° 200-03-50-99-0517 del 15 de noviembre de 2022, es decir, con respecto a los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit. 901.383.313-1.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en su artículo 5°, consagra:

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta presuntamente adelantada por señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con NIT. 901.383.313-1, consistió en realizar las actividades de extracción de materiales de construcción (arenas y gravas naturales) con maquinaria pesada del cauce del río Chigorodó, en el sector de la vereda El Coco ubicado en las coordenadas geográficas N: 7°40'59.34, O: 76°37'46.93, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin contar con licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 180.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

ARTÍCULO 185.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca*

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

III. CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con NIT. 901.383.313-1, actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR contra los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, el siguiente pliego de cargos:

Auto

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CARGO ÚNICO: Realizar las actividades de extracción de materiales de construcción (arenas y gravas naturales) con maquinaria pesada del cauce del río Chigorodó, en el sector de la vereda El Coco ubicado en las coordenadas geográficas N: 7°40'59.34, O: 76°37'46.93, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin contar con licencia ambiental que otorga la autoridad ambiental competente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER a los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atencionalusuario@corpouraba.gov.co

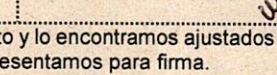
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores **GERARDO GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.293.426, **DIANA MARIA PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.496.407, y la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		18/09/2025
Revisó	Carolina González Quintero		18-09-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-30-0095-2020